

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE AGOSTO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

222/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 451.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 48 RESUELTA
-----------------	--	---------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE AGOSTO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 76 ordinaria, celebrada el martes trece de agosto del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto al Tribunal Pleno si podemos aprobar el acta en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
222/2023, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS MIGRANTES DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 21, 22, 23, SALVO LA PORCIÓN NORMATIVA
“EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA”, 24,
FRACCIÓN XV, Y 26 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EXPEDIDA
MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 451, PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SEIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XI, 6, FRACCIÓN V, 20,
PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA
“PREVISTA POR EL SECTOR PÚBLICO”, 23, EN LA
PORCIÓN NORMATIVA “EN TANTO EL INSTITUTO**

NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA”, 24, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIONES II A V, 29 Y 30 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de las Ministras y los Ministros los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, precisión de normas, y causas de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo me manifiesto en contra de la legitimación para la Comisión Nacional de Derechos Humanos porque lo que se está contraviniendo (pues) es un tema de invasión de facultades con base en el artículo 105, fracción II, de nuestra Constitución, no un tema de derechos humanos, que es el que corresponde a la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Entonces, creo que la

naturaleza del fondo de este asunto (pues) es de una controversia constitucional, no de una acción de inconstitucionalidad y, en este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que alega que se invaden facultades federales del Congreso de la Unión (pues) no tendría por qué haber interpuesto una acción de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la legitimación de la CNDH.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto, en legitimación voy a hacer un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos respecto de estos apartados, salvo el relativo a la legitimación, en relación con el cual existe mayoría de diez votos con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:

Gracias. Pasaríamos ahora al apartado VI, correspondiente al estudio de fondo. Ministra ponente, ¿sería tan amable de exponerlo, por favor?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:

Gracias, Ministra Presidenta. Con relación al apartado VI, que es el estudio de fondo, en el presente asunto se aborda uno de los problemas de mayor actualidad, como es el de la población migrante en nuestro país, por lo que, antes de exponer el contenido del estudio del proyecto, quisiera contextualizar el tema que analizaremos.

Según el Boletín Mensual de Estadísticas Migrantes, preparado por la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación y por la Organización Internacional para las Migraciones, tan solo entre los meses de enero a junio de dos mil veinticuatro se detectaron en nuestro país quinientos cincuenta mil eventos

de personas en situación migratoria irregular, de las cuales se canalizaron a los albergues a ciento sesenta y un mil de ellas para su alojamiento temporal, en tanto se emiten las medidas de protección pertinentes y se regulariza su estancia o la asistencia para su retorno, según corresponda.

En las llamadas caravanas de migrantes, han sido y siguen siendo procesos inéditos de movilización humana que desafían cualquier sistema de control, registro y atención humanitaria en la descomunal población extranjera que demanda ingresar a nuestro país en forma irregular. Según el informe del representante de la Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), titulado “México: Esperanza de un nuevo hogar”, el número de personas desplazadas por la fuerza en América Latina superó los veintidós millones en dos mil veintitrés, y México es uno de los cinco países que más solicitudes de asilo recibió a nivel mundial, ya que este año se registraron más de ciento cuarenta mil peticiones, lo que nos convierte en un país no solo de origen y tránsito de personas, sino también como una nación de destino permanente y, según dicho informe, en dos mil veintitrés la Ciudad de México experimentó un incremento considerable en las solicitudes de asilo al alcanzar la cifra de treinta mil quinientos, con los que se duplicaron las dieciséis mil registradas en dos mil veintidós. De manera que, el año pasado, nuestra Ciudad recibió el 22% (veintidós por ciento) del total nacional. De esta forma, la capital del país se convirtió no solo en un punto de tránsito, sino también de destino para muchas personas que tuvieron que huir de sus países.

Para la atención de este fenómeno, el Estado Mexicano ha establecido diversas estrategias, tales como lo plasma en la nueva política migratoria del gobierno federal en México de dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro, que se propone el trabajo coordinado para la atención de los flujos migratorios de diversas autoridades, como son el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y, muy especialmente, la participación de todos los sistemas de atención para las niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, estatal y municipal e, inclusive, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y fomentar acciones relacionadas con la solidaridad y la no discriminación. Y como parte de dicho programa, también se ha previsto el fortalecimiento de capacidades en materia de salud, educación, trabajo, registro civil, seguridad social y cultura dirigida a la población migrante en situación irregular, procurando un enfoque incluyente respecto de las facultades concurrentes de los tres órdenes de gobierno. Incluso, esta Suprema Corte tiene un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, donde en este instrumento se hace un privilegio que en cualquier parte del mundo las circunstancias que llevan a las personas a migrar son tan desesperadas, como el hambre, la guerra, la violencia y pobreza extrema que, cuando deciden hacerlo, son conscientes de que el camino a una vida mejor también estará lleno de abusos y peligros. Sus razones se remontan con frecuencia a historias de dolor, sufrimiento, persecución y represión; sin embargo, la dignidad humana no tiene fronteras. Por ello, la migración exige a nuestra sociedad reconocer ese principio fundamental y adoptar un enfoque que

privilegie el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

Precisado lo anterior, el proyecto a su consideración de este Honorable Pleno participa en su correlativo VI, relativo al estudio de fondo, que corre de las fojas 10 a 31 del proyecto. Se analiza con el único concepto de invalidez planteado por la comisión promovente, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que diversos artículos de la Ley para la Protección de Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes transgreden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia migratoria. En el estudio, se retoma la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal que ha sentado respecto a este tema, derivada de lo resuelto en las acciones 110/2016 y 68/2021, esencialmente en cuanto a que la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de migración y emigración se refiere, exclusivamente, a los aspectos relacionados con su situación jurídica, por lo que no implica un monopolio para regular todos los ámbitos de la vida de una persona migrante en el territorio nacional.

Precisado lo anterior, en el tema VI.1 “Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión migratoria”, se propone lo siguiente: la invalidez de los artículos 6, fracción V, y 25, fracciones II, III, IV y V, al incidir en la condición o estatus jurídico de las personas extranjeras, pues regula cuestiones relativas a su situación legal y, con ello, obliga a las personas migrantes a proporcionar información requerida y mostrar la documentación que acredite su identidad o situación

migratoria regular; asimismo, faculta a las autoridades migratorias locales para solicitar dicha información, máxime que el Congreso de la Unión, al emitir la Ley de Migración, el artículo 16 ya delimitó cuáles son las obligaciones que tienen las personas extranjeras.

También la invalidez de la porción normativa “prevista por el sector público”, contenida en el párrafo primero del artículo 20, pues esta expresión limita el derecho de las personas migrantes a recibir atención médica que proporciona exclusivamente el sector público e, inclusive, la Ley de Migración, en su artículo 8, párrafo segundo, se prevé la atención médica pública y privada.

También se prevé la invalidez de la porción normativa “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”, contenida en el artículo 23, toda vez que, con esa frase, se limita la protección del sistema estatal y nacional del DIF en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, solamente hasta el momento en que se determina su condición migratoria por la autoridad federal, imponiéndole, además, a esto una forma concreta de actuar.

Finalmente, se propone la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30, de los cuales se implementa un registro estatal de migrantes, cuyo objeto es la inscripción voluntaria de datos personales de las personas migrantes, no obstante que ya existe un registro nacional de extranjeros, previsto en el artículo 63 de la Ley de Migración. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estando de acuerdo con la propuesta, única y exclusivamente quisiera enfatizar, por lo que hace al artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra nos ha hecho una relación de las razones de invalidez de algunos artículos, incluyendo este 23.

El proyecto nos dice que se debe declarar la invalidez de la disposición cuestionada en la parte que señala “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”. A diferencia de lo que nos acaba de dar lectura, el proyecto no es que proponga la invalidez de esa disposición en la limitante que da respecto de la protección de los niños, en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria. Más bien, el proyecto lo que dice es que no se tiene competencia para legislarlo. Así lo podemos advertir en los puntos 56, 57, 58 a 60, en donde se dice con toda claridad que constituye una clara intromisión en la facultad del Congreso, prevista en el artículo 73.

De acuerdo con el proyecto y no con la exposición dada, yo no estoy de acuerdo en que esta disposición invada un tema de competencias. Podría coincidir, acaso, con razones suficientes sobre la limitación a la que se ha referida Ministra en su exposición; mas (sin embargo) la del proyecto no es esa. El artículo 23 dice: “En los procedimientos aplicables a niñas,

niños y adolescentes migrantes, en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberán brindar la protección que prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, etcétera. Insisto, el proyecto lo que nos descubre es que aquí hay una infracción a la facultad del Congreso y así lo desarrolla.

Sobre esa base, yo no estaré de acuerdo con el proyecto, en la medida en que no es ese el motivo que se leyó, sino (más bien) aquí se dice que hay incompetencia y a mí no me parece que sea un tema de competencias. Quizá el otro, desarrollado, podríamos alcanzar una conclusión de inconstitucionalidad al prever un límite, pero ese no está planteado y, si estuviera planteado, habría que analizarlo o quizá suplir la deficiencia y analizarlo. Por lo pronto, lo que queda es que el proyecto propone que es inválido por intromisión a las facultades del Congreso de la Unión, con lo que no estoy de acuerdo. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, estoy a favor del proyecto en términos generales. Únicamente estoy en contra de la invalidez de la porción normativa “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria” del artículo 23 y de la fracción V del artículo 25.

Como lo expresé al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2021, me separo de las consideraciones de los párrafos 34 a 36, en los que distingue solo dos tipos de normas en esta materia: aquellas que regulen y siguen en el estatus migratorio o condición jurídica de persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en este rubro, y las normas que promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de las personas migrantes, ya que estimo que la constitucionalidad de las normas que emitan las entidades en la materia debería analizarse, caso por caso, a partir de su contenido y no de la referida clasificación que retoma el proyecto.

En ese sentido, no comparto la invalidez del artículo 23, en su porción normativa “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”, toda vez que, de una lectura integral del precepto, advierto que no está otorgando una facultad nueva al instituto, como lo aduce el proyecto, sino solo se reconoce una de las atribuciones que prevén los artículos 20 y 112 de la Ley de Migración, así como los artículos 169 a 177 de su reglamento.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en tanto que la propia Ley de Migración lo reconoce como una de las autoridades migratorias prevista en el capítulo i, título tercero, denominado “De las autoridades en materia migratoria”, aunado a que el mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en sus artículos 68, fracciones I y II, y 92, fracciones I, II y III, prevé que el instituto

está facultado para sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y dictar la resolución que en derecho corresponda a través de sus unidades correspondientes. Por tanto, (como lo indiqué) estimo que el artículo 23 impugnado solo está reconociendo dicha facultad y no legislando una nueva.

Asimismo, tal como me posicioné en el referido precedente, no comparto la invalidez de la fracción V del artículo 27 porque, si bien establece como obligación de las personas migrantes el cumplir con las demás obligaciones que establezca la ley impugnada, así como la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables, lo cierto es que advierto que solo constituye una norma de remisión para respetar, precisamente, las disposiciones en esa materia.

Por tanto, dado que considero que las porciones normativas en comento no se relacionan con la facultad exclusiva de la Federación de controlar acceso y residencia de las personas migrantes ni a instrumentar la facultad de verificación en cumplimiento a dicho fin, opto por reconocer su validez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, comparto la propuesta de invalidez de los artículos impugnados, salvo por los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30, que se refieren al Registro Estatal de Migrantes, en concordancia con mi voto en

la acción de inconstitucionalidad 68/2021, en la que se analizó una legislación similar, pero del Estado de Baja California, así que, respetuosamente, no coincido en que los artículos que acabo de mencionar que establecen un registro estatal de migrantes, invadan el ámbito competencial del Congreso de la Unión.

Considero que el Registro Estatal de Migrantes de Aguascalientes difiere del registro contemplado en la Ley de Migración porque tiene un objeto y finalidad distinta. A mi parecer, el registro estatal tiene como fin facilitar la reunificación familiar y el análisis del fenómeno migratorio para su futuro estudio y prevención adecuada, mientras que el federal solamente persigue un fin estadístico, ya que en él deben registrarse las personas extranjeras que adquirieron su calidad de residente temporal o permanente.

Por esto, me parece que, a diferencia del registro federal, el estatal tiene como finalidad generar políticas públicas en beneficio de las personas migrantes y en esos términos, creo que es factible considerarlo como un mecanismo que amplía su protección y que no interfiere con la competencia al Congreso de la Unión. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también estoy en contra de esta parte del proyecto. En general, yo he votado, en muchos asuntos previos, que la sola reiteración de

una norma respecto de lo que dice la norma general o la Constitución misma no necesariamente hacen que se esté o se considere una invasión de facultades. Se trata, en muchas ocasiones, como me parece en esta, que esta reiteración ayuda a entender la propia ley local en el sentido en que está emitida, pero no considero que, con ello, se esté invadiendo la facultad del Congreso de la Unión para poder decir que no pueden legislar al respecto. Simplemente, lo reitera para que haya claridad en la norma local, pero no establece ni introduce cuestiones normativas distintas de la ley general correspondiente. Entonces, en esta parte yo estoy en contra de la propuesta, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo vengo de acuerdo con el proyecto en este apartado, (yo diría) excepto en el artículo 23 por las consideraciones que se dan aquí. Yo también creo que el hecho de que el artículo señale que, en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, en tanto el instituto nacional determina su condición migratoria, el Sistema Estatal para el Desarrollo y el sistema DIF deberán brindar protección, etcétera. En su caso, (yo diría) la argumentación sería: ¿por qué limitarlo?, sino que esa protección (pues) tendría que ser permanente, pero no es en absoluto una cuestión competencial.

Es evidente que el Instituto Nacional de Migración va a dar una determinación de la condición migratoria como parte de sus

facultades. Entonces, no es por este argumento el que el artículo o la porción normativa, en su caso, es inconstitucional, sino, en su caso, tendríamos que reflexionar si esta... porque lo limita a que, una vez que dé la determinación, cesa la protección. Yo creo que no es el caso.

Y segundo, adelantándome un poco y creo que es una cuestión de metodología muy fácilmente corregible, este artículo 23 se analiza en los dos apartados, idéntico, en este apartado, donde la Ministra ponente nos propone todas las normas que invaden competencias. Como lo vamos a ver en el apartado siguiente, es los que no invaden competencias. Entonces, aquí la propuesta es: se considera que es la validez del artículo 23, excepto por la porción normativa. Y en el siguiente apartado se nos analiza y se nos dice: es válido el artículo. Si ustedes ven, creo que basta con analizarlo una vez porque, si no, también se está reiterando. Perdón que me adelante, pero en los resolutivos dice: se reconoce la validez de los artículos tal y tal, 23, salvo la porción normativa “en tanto el Instituto determina su condición”; pero luego, en el tercero dice: se declara la invalidez del artículo 23, en la porción normativa tal. Creo que no es adecuado, creo que basta con analizarlo una vez y si, ya sea por la porción normativa, se declara su validez, salvo esa porción, ya no hay que estudiarlo de nuevo en el apartado siguiente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en general, estoy de acuerdo con este

apartado, donde se propone la invalidez de diversos preceptos; sin embargo, tengo diferencia en las argumentaciones.

Por lo que respecta al 23, yo sí votaría por su invalidez en la porción normativa que determina “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”, pero no por razones competenciales, sino porque a mí me parece que sí da pie a una interpretación, como lo señalaba el Ministro Laynez, en el sentido de que, una vez que se determine la condición migratoria, cesa la protección. Me parece que, por esa razón, podría invalidarse.

Y, por lo que respecta a la invalidez de los artículos 6, fracción V, 20, en la porción normativa “prevista por el sector público”... perdón, en eso estoy de acuerdo. Lo que no comparto es la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30, en cuanto se refieren al registro estatal de personas migrantes. Yo, en precedentes, he votado en el sentido de que este registro es autónomo e independiente del registro nacional y no advierto ninguna invasión a la competencia de la Federación.

Así es que, resumiendo, estaría yo a favor de la invalidez que se propone, aunque por distintas razones respecto del 23 a la porción normativa mencionada, y estaría en contra de la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 20 y 30 por las razones ya expuestas. Gracias, Ministra Presidenta.
SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Yo también estaría en contra... estaría a favor del artículo 23, por tratarse de niños y niñas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?

Yo voy a dar mi opinión y ya para cerrar la discusión. Como refiere la consulta, una norma que disponían los mismos deberes, el numeral 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, fue invalidada por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2016 y, en ese asunto, se determinó que la solicitud de documentación e información se trataba de una cuestión relativa a la situación legal de los migrantes, lo cual era competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Yo, en este sentido, compartiría el sentido de la propuesta, pero iría en contra de consideraciones y consideraciones adicionales.

En principio, yo advierto que la consulta omitió estudiar, de manera destacada, las diversas fracciones II y V del artículo 25, que disponen obligaciones diversas a las previamente abordadas; no obstante que no se analizó, se está decretando su invalidez; sin embargo, yo coincido en esa invalidez porque la fracción II impone un deber de resguardo y custodia a los extranjeros con situación migratoria regular en relación con los documentos que acreditan su identidad, y esta obligación ya se encuentra prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Migración. Asimismo, esta porción está relacionada con la situación legal de los migrantes, toda vez que hace referencia a los documentos con los que los extranjeros demostrarán que

su estancia en el territorio nacional es regular. En consecuencia, retomando el criterio que sostuve en la acción de inconstitucionalidad 110/2016, esta fracción se trata de una reiteración de la Ley de Migración relacionada con la situación jurídica de los migrantes y debe invalidarse. Por su parte la fracción V, que se declara invalidez, pero no se analiza, hace una remisión a las demás obligaciones que establezcan al respecto la legislación local y la Ley de Migración. Si bien, aparentemente, esta porción normativa no se trata de una réplica del contenido de la ley mencionada, debe considerarse (a mi juicio) que la totalidad del artículo 25 se refiere a obligaciones de los migrantes y sus familias, lo cual se encuentra relacionado e impacta directamente en el estatus migratorio, cuya competencia para legislar corresponde al Congreso Federal.

Comparto también la invalidez del artículo 20; pero, no obstante que la consulta reconoció la impugnación total de este precepto en el apartado de precisión de las normas reclamadas, el estudio de fondo se constriñe al derecho de los migrantes a la atención médica, específicamente a la porción normativa “prevista por el sector público” sin ofrecer justificación alguna respecto de la totalidad de este precepto, esto es, desestimar solo la invalidez de una porción. Primeramente, resultaba necesario desestimar el concepto de invalidez respecto de todo el precepto y, en congruencia, validar la porción no invalidada, lo cual no se realiza; pero, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 110/2016 y 68/2021, en las que se analizaron diversos preceptos de las Leyes en Materia de Protección a los Derechos de los

Migrantes de Jalisco y de Baja California, el Tribunal Pleno sostuvo que los Congresos locales se encuentran impedidos para replicar las normas de la Ley de Migración, siempre que estas incidan en la condición o estatus jurídico de los extranjeros. En ambos casos, yo estuve de acuerdo y, en este sentido, de acuerdo con la política migratoria del Gobierno de México 2018-2024, por migración se entiende el tránsito regulado y regular de personas migrantes en territorio nacional. Precisado lo anterior, el artículo combatido, es decir, el 20 regula lo previsto en el numeral 8, primero, segundo y último párrafo, de la Ley de Migración, pues ambos reconocen el derecho de los migrantes para acceder a los servicios educativos y a la atención médica. Lo mismo se encuentra vinculado con la migración, de acuerdo con la justificación del plan integral de atención a la salud de la población migrante y, en este sentido, de acuerdo a mi postura, al reiterar la norma combatida aspectos relacionados con la migración, que ya están contenidos en la Ley de Migración, debe declararse su invalidez total.

Y, como argumento adicional, este sería: el 20 impugnado resulta infrainclusivo, ya que, además de replicar gran parte del contenido del artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Migración, la distinción que presenta, al referirse solamente al sector público, restringe la atención médica que los migrantes pueden recibir de los servicios privados, lo cual vulnera la competencia exclusiva del legislador federal y, en este sentido, yo estaría por diversas razones.

El 23 también estoy de acuerdo, pero no en cuanto a que se invalide únicamente la porción normativa “en tanto el Instituto

Nacional de Migración determina su condición migratoria”. A mi juicio, de la forma en que se encuentra redactado este artículo puede concluirse que su intención es regular el deber del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia de brindar protección a infantes y adolescentes migrantes, mientras que la mención a la determinación de su condición migratoria por parte del instituto nacional funge como una circunstancia de tiempo para delimitar desde y hasta qué momento el sistema estatal debe cumplir dicha obligación y, en ese sentido, esta norma guarda relación con el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Migración, en tanto ambos hacen referencia a que los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes deben observar una serie de disposiciones normativas y, por lo tanto, para mí es inválido todo el 23 y no solo la porción normativa que propone el proyecto, máxime que la norma combatida remite a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes local y no a la general, lo cual podría traer consigo conflictos relacionados con qué ordenamientos deben aplicarse en los procedimientos mencionados.

En consecuencia, yo estoy con el sentido, algunos más amplios, pero por consideraciones diferentes y haré un voto concurrente y adicionales. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Para sumarme y que quedara claro también, que voto en contra de la invalidez de la fracción que se propone en el artículo 23, por la razón de que genera inseguridad jurídica

sobre el destino y tutela de la infancia migrante. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo aquí sostendría el proyecto y únicamente, atendiendo las consideraciones que han sido expresadas por el Ministro Laynez, el Ministro Pardo, el Ministro González Alcántara, la Ministra Norma Piña y ahora la Ministra Margarita Ríos Farjat, yo ajustaría las consideraciones de la invalidez de la porción normativa del artículo 23, que señala “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”, y este estudio hacerlo en la invalidez por esta limitante, que está permitiendo la norma de la protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y que se está determinando únicamente la protección en un espacio temporal. Entonces, cambiar estas consideraciones en la invalidez de esta porción normativa del artículo 23, y el resto del proyecto lo mantendría en sus términos. Con esta propuesta modificada, yo solicitaría se someta a votación. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Nada más que yo no voté por la invalidez por ese sentido. Yo dije que era: desprendía la interpretación, pero (para mí) era una réplica de la competencia. Entonces, subsistirían las razones. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, yo quiero aclarar que yo estoy por la validez del artículo 23 de la ley para la protección por las razones que ya expuse. Para mí, el artículo, en su totalidad, es beneficioso. Inclusive, invalidarlo podría causar un perjuicio por el simple hecho de que está reiterando normas y no invadiendo competencias. De tal manera que yo estoy de acuerdo con la validez y en contra del proyecto, pero por la validez del artículo 23 en su totalidad. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Dado que se ha modificado el proyecto y las razones originales del mismo no son las que subsisten, sino el aspecto estrictamente temporal del apoyo, esto suplido en la deficiencia del accionante, creo que sostienen mi punto de vista y, por eso, me sumaría al haberse hecho este ajuste.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Del modificado?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Sí, claro. A favor del proyecto modificado y agradeciéndole a la Ministra la modificación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto; en contra de la invalidez de la porción normativa “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria” del artículo 23 y de la fracción V del artículo 25, y me separo de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy por la validez total del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy, en general, a favor, agradeciéndole a la Ministra ponente la modificación; sin embargo, no comparto la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30 porque considero que son válidos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues, obligada por la mayoría, me pronuncio, en este caso, a favor de la invalidez. De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Entiendo que la Ministra Esquivel amablemente recogió la sugerencia de proponer la validez del artículo 23. ¿Correcto? Entonces, yo estoy parcialmente a favor del proyecto; pero estoy en contra de los artículos que mencioné anteriormente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Por la porción normativa?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver, usted tiene la palabra, Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Me gustaría clarificar —porque la Ministra Esquivel hizo una propuesta sobre el artículo 23 y la Ministra Loretta hizo una votación respecto de este artículo—, si la Ministra Esquivel fuera tan amable de clarificarme ¿cómo quedaría el artículo 23?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Es el artículo 23. Se reconoce la validez con excepción de la porción normativa que dice “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”. Únicamente esa porción normativa se declara la invalidez por las razones expresadas por los Ministros que solicitaron este cambio en las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perfecto, Ministra Presidenta. Ya, clarificada la postura, estoy a favor del proyecto modificado, simplemente agregaría estar en contra de los artículos que mencioné en la primera de mis intervenciones, que se refieren, precisamente, al registro estatal de migrantes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto modificado, en tanto ahora recoge algunas de las expresiones que expuse en el momento de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con el sentido del proyecto original. En cuanto a los artículos 6, fracción V, 25, fracción III y IV, por razones adicionales; invalidez de las fracciones II y V porque no fueron estudiadas de manera destacada. Respecto del artículo 20, en contra y por la invalidez total del artículo 20, en contra de consideraciones. Del 23, en contra de que solo se elimine una porción normativa y por consideraciones diversas que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra. Una aclaración. A ver, estamos no solo analizando el artículo 23, por lo que he visto de los señores Ministros, porque se han pronunciado sobre los artículos 6, 5, 25 y demás. Si se trata de eso, yo estoy (como señalé) por la validez del artículo 23, pero sí estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez de los artículos 4, fracción XI, 6, fracción V, 24, fracción VII, 25, fracciones II, III, IV y V, 29 y 30. En cambio, estoy por la invalidez total del artículo 20, que dice en la porción que se está proponiendo “prevista por el sector público” del artículo 20 de la ley de migración. Yo estoy por la invalidez total de ese artículo 20. Entonces, de esa manera ya me pronunciaría yo respecto de todos los artículos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo quedaría la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Me permito informarle, en relación con los artículos 4, fracción XI, así como 29 y 30, existe una mayoría

de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat. De esos tres, que son el mismo tema.

Después, por lo que se refiere el artículo 6, fracción V, existe unanimidad de once votos por la invalidez. En cuanto al artículo 20, párrafo primero, en la porción normativa impugnada, existe, en los términos de la propuesta, mayoría de nueve votos por la invalidez de la porción, con invalidez total del señor Ministro Aguilar Morales y de la señora Ministra Presidenta Piña. Y, por lo que se refiere al artículo 23, porción normativa, cuyas consideraciones de sustento se modificaron, existe una mayoría de ocho votos por la invalidez en sus términos; la señora Ministra Presidenta Piña, por la invalidez total de ese artículo 23.

Por lo que se refiere el artículo 24, ya lo reportamos. Y, en cuanto al artículo 25, en sus fracciones II, III y IV, existe unanimidad de once votos por la invalidez; y, en cuanto a la fracción V, mayoría de diez votos con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf. Todos alcanzan la votación calificada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí alcanza la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Sí se mencionó, señor secretario, que yo estoy por la validez total del 23?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se computó como en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así quedaría y pasaríamos al segundo tema, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. El tema siguiente es el segundo apartado, VI.1.2. Se determina reconocer la validez de los artículos 21, 22, 23, 24, fracción XV, y 26, pues, aunque replican disposiciones de la Ley de Migración expedida por el Congreso de la Unión, tienden a la protección, garantía y respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, por lo que no resultan violatorios del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.

Particularmente, me permito sintetizar el contenido de cada precepto. El artículo 21 reconoce que el registro civil local no puede negar a las personas migrantes la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de actas. El artículo 22 establece el derecho a la procuración e impartición de justicia que tienen las personas migrantes, así como el derecho al debido proceso y a presentar quejas en materia de derechos humanos. El artículo 23, a excepción de la porción normativa “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”, se reconoce la validez del resto del artículo que ya se declaró inválida esta porción en el antecedente; no resulta inconstitucional, toda vez que establece mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes migrantes. El artículo 24 aborda el derecho de las personas migrantes y sus familias al reconocimiento de la

personalidad jurídica. Finalmente, el artículo 26 obliga a las autoridades judiciales a informar a las personas migrantes, en su caso, sobre los tratados y convenios internacionales en materia de traslado de reos y cualquier otro en su beneficio.

Conforme a lo expuesto, tales disposiciones, al reconocer un derecho de las personas migrantes y al establecer obligaciones para las autoridades judiciales, no puede traducirse en una invasión de las facultades de la Federación respecto de la regulación de la condición y estatus migratorio de las personas ni que interfieran en las políticas públicas de instituciones o sistemas establecidos en la Ley de Migración. Por lo tanto, se propone reconocer su validez. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, con todo respeto, estoy en contra de lo que se refiere al artículo 26 porque (para mí) el artículo 26 debe ser declarado inconstitucional, ya que (desde mi perspectiva) se trata de una norma cuyo contenido se refiere a la materia procedimental y de ejecución penal, cuya competencia, sin duda, es exclusiva de la Federación. Inclusive, tenemos diversos precedentes en los que se ha indicado que, en términos de 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, las materias procedimental penal y de ejecución penal no están dentro del ámbito competencial de las entidades federativas. Inclusive, el criterio mayoritario de este Tribunal es que los estados carecen de facultades para reiterar, inclusive, el contenido

previsto en este Código Nacional de Procedimientos Penales o en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Es mayoritario, (yo) no he estado de acuerdo con ese punto, pero mayoritariamente se ha determinado eso.

Y, en el presente caso, el artículo 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes establece que, en caso de verse involucrado en un proceso judicial o dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales están obligadas a informar a los tratados y los convenios internacionales en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo. En ese sentido, yo considero que es fundado el argumento de invasión competencial hecho valer por la accionante, aunque suplido en parte en su deficiencia, por no invadir la materia migratoria, sino por invasión de las materias procedimental penal y de ejecución de penas. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo voy a votar en contra. En la acción de inconstitucionalidad 68/2021, fallada por el Tribunal Pleno el siete de agosto de dos mil veintitrés, voté en contra del reconocimiento de la validez del artículo 39 de la ley impugnada (Migratoria del Estado de Baja California), que imponía a las autoridades estatales y municipales la obligación de proteger la integridad y respeto de los migrantes. Ello atendió a dos motivos esenciales: el deber que se reguló subyace en el derecho de los migrantes para acceder a la jurisdicción penal, lo cual ya prevé la Ley de

Migración, y dicho aspecto se relaciona directamente con la migración. En este sentido, considero que las normas impugnadas en este apartado transgreden la competencia absoluta del legislador federal en materia migratoria, pues regulan aspectos que ya se encuentran previstos (y muchos) en los mismos términos en la Ley de Migración, relacionados con el sistema migratorio, como lo son las obligaciones aplicables a los migrantes, el derecho a la identidad, el derecho a la educación, el derecho a la atención médica, la protección de las infancias migrantes, el acceso a la justicia, el reconocimiento de personalidad, etcétera. Incluso, la propia Ley de Aguascalientes remite a la Constitución Federal y a los tratados y convenios Internacionales porque está replicando la Ley de Migración y, para mí, no tiene competencia para emitir este tipo de disposiciones.

Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor de reconocer la validez de los artículos 21, 22, 23 en su totalidad y 24, fracción XV, y en contra de la propuesta y por la invalidez del artículo 26.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto, solo haré un voto concurrente para señalar que ya no procedía analizar el artículo 23: ya había sido declarado constitucional por este Tribunal Pleno, excepto por la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos que lo ha hecho el señor Ministro Aguilar, esto es, en contra de la validez del artículo 26, pues, al regular un aspecto propio del procedimiento judicial, invade (sí) las facultades que tiene expresamente asignadas el Congreso de la Unión en esa materia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor del reconocimiento de validez de los artículos 21, 22, 23, con la salvedad indicada, y 24, fracción XV, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y con anuncio de voto particular; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 26, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek, voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos, Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, estoy revisando. Se propone que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de Aguascalientes. Lo que estoy revisando es que haríamos una corrección de ajuste en el engrose, en el párrafo 87, para señalar lo que se menciona en el cuarto resolutiveo. Lo pondría a consideración de este Honorable Pleno, ya en el engrose, esta corrección del párrafo 87. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo quedaría el párrafo 87?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Lo ajustaríamos al cuarto resolutiveo, que señala que las declaratorias de invalidez surten sus efectos a partir de la notificación de los resolutiveos al Congreso el Estado de Aguascalientes. En ese sentido se ajustaría el 87.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así viene, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así viene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, en el resolutiveo así viene, y en el 87...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Dice que al día siguiente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ...es lo que voy a revisar con relación al cuarto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, dice “al día siguiente” de la notificación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, surte efectos a la fecha de notificación de los puntos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A partir de la notificación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...a partir... ha habido ciertas... no problemas, pero ciertas cuestiones relacionadas a que decimos que surte efectos a partir de los puntos resolutivos, y así lo entienden los Congresos, pero los engroses se tardan mucho y muchas veces no tienen, no les llegan las razones por las que se llega a la conclusión de declarar invalidez.

Lo pongo a su consideración en cuanto si, en este caso, consideran que con los puntos resolutivos o es necesario el engrose porque están tardando los engroses y los Congresos no saben el contenido, pero a la fecha en que se les notifican los resolutivos ya son obligatorios. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo creo que son dos puntos. Uno es que el párrafo 87, en el proyecto colocamos nosotros que “surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación”, y en el resolutivo estamos señalando que es a partir de la notificación. Ese sería un primer punto a definir. Creo yo que, para hacerlo congruente con los precedentes, sería a partir de la notificación.

Ahora, otro aspecto que dice la Ministra Presidenta, que es muy correcto, es si surte efectos a partir de la notificación de los resolutivos o es necesario que conozcan los Congresos el engrose porque no saben cuáles son las consideraciones del mismo para, en su caso, hacer el cumplimiento y los ajustes correspondientes.

Entonces, yo quisiera poner primero a consideración de ustedes que ajuste yo el 87 para que quede acorde con el resolutivo y, segundo, la consideración de la Ministra Presidenta en cuanto a que sea que conozcan del engrose. Ese es otro aspecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El 87, nada más, se ajustaría conforme a los precedentes. Le sobraría “al día siguiente”. Entonces, eso es conforme a precedentes.

Lo que yo puse a consideración es la otra cuestión, que es una situación que se está presentando en los hechos, en la realidad. Por tanto, seguimos con este criterio o, dependiendo de cada asunto, vemos si a partir de que tengan conocimiento

de la resolución, porque se tardan los engroses, entonces no tienen conocimiento de la resolución.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro, efectivamente, tiene toda razón, Ministra Presidenta. Y yo creo que debe ser a partir del conocimiento del engrose íntegro, en su integridad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Eso lo tendríamos que poner a votación. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracia, señora Ministra. Los resolutivos son bastante exactos para decir cuáles son las fracciones o los segmentos de cada disposición que se ve afectada con la invalidez. Esto supone entender que, si se ha privado de validez esas disposiciones, cuantas las razones hayan sido no equivalen a ninguna razón también para poder postergar, en el tiempo, su inaplicación.

De suerte que, bajo ese aspecto, siempre nos hemos regido a que, una vez que los resolutivos se comunican, se sabe anticipadamente cuál es la parte de la norma que ha sido inválida. Las razones pueden ser muy variadas, independientemente de las que se puedan contener en cada uno de los engroses; pero, para efectos legales, la notificación de la invalidez, a mi manera de entender, surten todas sus consecuencias. Por eso, si se llegara a una votación sí creo que sería conveniente tener en cuenta qué es lo que hace este Tribunal Pleno siempre. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, por eso, decía que depende de cada caso porque hay veces que obligamos al Congreso... no obligamos, exhortamos al Congreso a realizar determinadas cuestiones que no se establecen en los resolutivos y, cuando les llega el resolutivo, no están en aptitudes de hacer lo que les dijimos en la parte considerativa. Por eso, digo: cada caso en concreto. En este caso, yo con los puntos resolutivos porque, nada más, es el invalidar. Por eso, yo digo: en cada caso concreto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también porque lo que se está señalando con toda claridad es, primero, cuáles son los artículos que se reconoce su validez. De esos, no hay problema: continuarán válidos. Y se está señalando, expresamente, qué artículos y qué fracciones, inclusive, qué porciones son las que se han considerado por la mayoría como inválidas. De tal manera que las razones que hayan sustentado esta invalidez, pues, resultarían secundarias porque no hay un compromiso o un condicionamiento para que la autoridad haga alguna cosa. Si lo hubiera, entonces, claro, sí tendríamos que esperarnos a que conocieran el texto completo para que supieran cuál es el compromiso o cuál es lo que deben hacer o no hacer, pero creo que, en este caso, no es así.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Ministra, no estamos dando lineamientos. Entonces, yo

considero que, en este caso, debe ser a partir de la notificación de los resolutivos...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
...porque es de índole competencial. Yo votaré que surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Votamos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, perdón, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias. Respecto... bueno, a mí me sorprende, más bien, que estemos notificando los resolutivos por separado. Finalmente, el acto jurídico que nosotros emitimos es la sentencia, que debería ser notificada en su conjunto, es decir, el engrose porque, si no, estamos separando una parte de ese acto, que es esta parte ejecutiva de la propia sentencia. Entonces, me parecería que es obvio que debería ser a partir del engrose que, además, es el que indica (pues) la motivación que tuvo esta Corte en emitir determinada sentencia. Entonces, creo

que debe ser, exclusivamente, a partir de la notificación del engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, tome... ¿nadie más quiere hablar? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy de acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A partir de la notificación de los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A partir de la notificación del engrose.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A partir...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón. No entendí la votación de la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que estamos votando el resolutivo cuarto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El engrose... ¿La resolución en engrose?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos. Claro, no se puede poner "a partir del

engrose, sino que es de la notificación de la resolución en su integridad, no es a partir del engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pero, al decir del engrose...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ya es diferente de los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No. A partir de los puntos resolutivos es porque estamos separando la notificación, solamente, de los puntos resolutivos, no de la sentencia en su conjunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo, pero no entendí el voto de la Ministra Esquivel, si es a partir de los puntos resolutivos o a partir del engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De la sentencia, no del engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ya que...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De la notificación de la sentencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De la notificación de la sentencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más para aclarar mi voto. Siempre se notifican los puntos resolutivos...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Después...

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ...y después se notifica la sentencia. Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por eso no entendí a la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero, sí hemos hecho la diferencia del surtimiento de efectos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De surtimiento de efectos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Cuando vemos lineamientos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Pero siempre es...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Aparte.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

Generalmente, se notifican los puntos resolutivos primero.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí; pero, cuando hemos considerado que, como los puntos resolutivos, es a partir de cuando surte efectos, entonces hemos considerado, en algunos casos, que surte efectos a partir de que se notifique la sentencia completa.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En algunos casos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo general es: surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Eso se ha establecido porque se está señalando, claramente, en el tercer resolutivo cuáles son los artículos que se declaran inválidos, sus fracciones y sus porciones. De eso a cuáles hayan sido las razones, pues por supuesto que son importantes, y son el fundamento o motivación de la resolución, pero esos artículos quedan invalidados a partir de que se notifica la resolución. Como bien dice el Ministro González Alcántara, si estuviésemos dando algunos lineamientos que tuvieran que

cumplir, pues entonces sí necesitarían el texto íntegro de la resolución para saber qué es lo que tienen que hacer, pero este no es el caso. El caso es, simplemente, estos son válidos y estos son inválidos, y nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿seguimos con la votación? Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A partir de la notificación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿De?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿De?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: ¿De qué?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De los puntos resolutivos, sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: ¿O de la sentencia?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A partir de la notificación de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A partir de la notificación de la sentencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor de la notificación de los puntos resolutivos, porque (como bien se dice) pues es una ley, y nada más se está estableciendo qué artículos se invalidan, y la ley la conoce bien el Congreso de la entidad.

Siendo así, y dado que la decisión judicial se tomó hoy en beneficio de la sociedad de Aguascalientes, pienso que por seguridad jurídica, voy con el día que se notifiquen los puntos resolutivos. Ya después se irá engrosando la decisión que tomamos con las consideraciones de nosotros, pero, para no posponer ni generar inquietud o inseguridad jurídica a la sociedad de Aguascalientes, estoy a partir de que notifiquen los puntos resolutivos al Congreso. En este caso (como dijo la Ministra Piña esto es casuístico), aquí no hay lineamientos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A partir de la notificación de los resolutivos, en este caso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Pérez Dayán, en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en el sentido de que surta efectos la declaración de invalidez, en este caso, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso respectivo, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Batres Guadarrama en el sentido que surtan sus efectos con motivo de la notificación de la sentencia correspondiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, QUEDARÍAN EN ESOS TÉRMINOS LOS EFECTOS.

¿Alguien más tiene alguna observación? Yo iría, nada más, con un concurrente por extensión del 25, fracción I. No fue impugnado, pero sí establece las obligaciones inherentes y analizamos desde la II hasta la V, pero la I también se refiere a ese tipo de obligaciones. Entonces, yo iría, en un concurrente, por extensión de efectos. ¿Hubo algún cambio en los puntos resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, bueno, consulto si podemos aprobar, con la salvedad que ya mencioné, en votación económica los efectos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

¿Hubo algún cambio en los puntos resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Y voy a proceder a levantar la sesión y a convocar a los Ministros y a las Ministras a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta a la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)